

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, informando que descansa al interior de esta actuación, recurso de reposición y apelación en contra de la liquidación de costas, también descansa liquidación del crédito, y solicitud de terminación del proceso, por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandada. Pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponde, 18 de abril del año 2022. Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 0649

Sevilla, Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00211-00
DEMANDANTE: MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCÍA
DEMANDADOS: CRISTIAN MANUEL PÁEZ BENÍTEZ Y
MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENÍTEZ.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Atender las varias solicitudes y trámites que reposan en este juicio ejecutivo, pertinente a la satisfacción de las obligaciones demandadas por el extremo pasivo, al titular de estas, lo que merece de proferimiento de determinaciones judiciales.

ANTECEDENTES.

- a. Esta agencia judicial con el Auto 0216 de fecha 08 de Febrero del año 2022, dispuso la aprobación de la liquidación de costas, según los gastos comprobados que se revisaron al interior de esta acción; valores que se sirvió refutar el profesional del Derecho **JUAN PABLO GARCÉS RAMÍREZ**, por considerar que no se había efectuado la inclusión de algunos gastos, lo que le hizo acudir a los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**, de lo cual se corrió traslado en lista.
- b. Por otra parte la gestora judicial de los demandados **CRISTIAN MANUEL PÁEZ BENÍTEZ** y **MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENÍTEZ**, convocó la terminación del proceso, con sustento en que se habían efectuado las consignaciones del caso, además de los valores que ya reposaban por cuenta de las medidas cautelares para cubrir el valor total del crédito y las costas del proceso.

- c. Del pago efectuado, se le corrió traslado al demandante en la persona de **MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCÍA**, a través de su agente judicial, para que se sirviera emitir el pronunciamiento del caso, o presentar la liquidación del crédito si ha bien lo consideraba pertinente, manera en la que en efecto procedió, disponiendo así esta agencia judicial del correspondiente traslado para la parte demandada, sin que obrare pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero recordar al procurador judicial que asiste la defensa de la parte demandante que, estamos de cara a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y por ende privado de la doble instancia, lo que indica que dentro de esta acción las decisiones que se profieran no tiene recurso de alzada, como subsidiariamente lo ha plantado el togado.

Por otro lado, ha de precisársele al profesional del Derecho que, al momento que se dispuso la liquidación de gastos por la Secretaria del Despacho, no reposaba los gastos de notificación de los demandados **CRISTIAN MANUEL PÁEZ BENÍTEZ** y **MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENÍTEZ**, lo cual ciertamente es una omisión que en esta oportunidad se le habrá de atribuir al agente judicial que lidera los intereses de la parte demandante, por cuanto se sitúa bajo su estricta responsabilidad incorporar los recibos de los gastos en que pudo haber incurrido el señor **MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCÍA**, no obstante lo anterior se habrán de incluir.

Adicionalmente lo que respecta a los gastos que se generaron por las diligencias de secuestro, este Despacho tuvo conocimiento de esos valores por los anexos que arriba el abogado **JUAN PABLO GARCÉS RAMÍREZ**, pues a la fecha no descansan de parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE GOBIERNO**, de esa manera esta agencia judicial procedió a cuantificar esos valores con lo que reposaba en el plenario, de manera tal que no existe conducta de reproche en el obrar de este estrado judicial, no obstante siendo que, a la fecha si obran y están comprobados por la misma incorporación de las actas de **SECUESTRO** sobre la mitad del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 5052** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el establecimiento denominado **PARQUEADERO CAFETALES**, se hace conducente hacer la respectiva agregación de esos valores.

Concluido que se habrá de ingresar los valores de las costas a la tasación general de estas, resta señalar a la parte demandante y a su procurador judicial que cuando acontece este tipo de situaciones, lo más acertado es solicitar la liquidación adicional de costas, tal como acontece con la liquidación del crédito, la cual se va actualizando con el pasar del tiempo según corresponda, y no aventurarse por la alternativa de los recursos, pues ciertamente estos a juicio de esta judicatura es para cuando se ha contrariado una norma, se ha hecho valoración equivocada de algo o circunstancias similares.

Así las cosas, colige este funcionario que, a la fecha carece de objeto, resolver recursos, por cuanto se ha atendido la razón parcialmente en la fundamentación de sus reparos, solo que se ha direccionado el pedido de manera acorde a la etapa en que, nos encontramos y por la calidad de las circunstancias.

Por lo demás, esta judicatura se sirvió hacer revisión de la liquidación del crédito, encontrando que se ajusta al **MANDAMIENTO EJECUTIVO y a la SENTENCIA** que dirimió el debate entre los cabos procesales involucrados en esta acción ejecutiva, y no dista de los valores que arroja la liquidación del crédito por cuenta de este Despacho para verificación de la aportada, además de lo cual se ha concluido que los valores satisfacen íntegramente tanto el valor de las obligaciones con sus correspondientes rendimientos, así como las costas.

Por lo que, en atención de las disposiciones consagradas en el Artículo 1625 numeral 1 del Código Civil que predica lo siguiente,

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

De manera que se hace conducente propio y acertado lanzar orden de terminación del proceso, por pago total de la obligación, en cuanto quienes tenían que cancelar el crédito, a la fecha han procedido de tal forma, lo cual implica que se haga levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, y disposición de orden de archivo una vez se materialice las disposiciones de la presente decisión, de conformidad con los postulados del Art 122 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADVERTIR que ninguna decisión proferida en un asunto de mínima cuantía, será susceptible de **APELACIÓN**, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el Art 321 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR que, carece de objeto resolver recurso de reposición en contra del Auto N° 0216 de fecha 08 de Febrero del año 2022, por cuanto solo es necesario proceder con la liquidación adicional de costas, y este Juez director ha determinado procedente hacer inclusión de **\$19.400**, por costos de notificación de los demandados **CRISTIAN MANUEL PÁEZ BENÍTEZ** y **MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENÍTEZ** en cuanto se allego prueba de ello, advirtiendo al apoderado de la parte demandante que, fue su responsabilidad que se quedará por fuera la liquidación de ello, en cuanto no los incorporó en su debida oportunidad, además de ello se tendrá en cuenta para el pago de la obligación la suma de **\$540.000**, como gastos derivados del secuestro de los bienes de la parte pasiva.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, en la suma de **\$15.671.273**, la cual fue presentada por el agente judicial de la parte demandante.

CUARTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de \$ **559.400**, correspondiente al pago de las diligencias de secuestro y los valores de notificación de los demandados, adicional a la suma de **\$1.210.665**, para un total de \$ 1.770.065.

QUINTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCÍA**, en contra de los ciudadanos **CRISTIAN MANUEL PÁEZ BENÍTEZ** y **MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENÍTEZ**, en razón a que se han servido cancelar las obligaciones que comprenden el crédito dentro de esta ejecución, de conformidad con el Art 1625 numeral 1 del Código Civil.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del **50%** Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 5052** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Librese oficio, la medida fue comunicada mediante oficio Nro. 409 de diciembre 11 de 2020.**

SEPTIMO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del establecimiento denominado **PARQUEADERO CAFETALES**, **LÍBRESE OFICIO** a la **CÁMARA DE COMERCIO** de Sevilla Valle. **Librese oficio, la medida fue comunicada mediante oficio Nro. 410 de diciembre 11 de 2020.**

OCTAVO: ORDENAR al **SECUESTRE VICTOR ALFONSO CUEVAS SUAREZ (c.c 1.112.790.714)**, que proceda a efectuar entrega real y material de los bienes a los demandados **CRISTIAN MANUEL PÁEZ BENÍTEZ** y **MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENÍTEZ**, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, y deberá rendir informe definitivo de su gestión, de conformidad con el numeral 2 del Art 500 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos a favor del demandante **MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCÍA**, a través de su procurador judicial, Dr. **JUAN PABLO GARCES RAMIREZ (C.C 9.728.921 y T.P N° 279.488)**.

Titulo N° 469500000078178	\$ 10.450.000
Titulo N° 469500000076028	\$ 28.739,14
Titulo N° 469500000078166	\$ 992.000,00
Titulo N° 469500000078167	\$ 992.000,00
Titulo N° 469500000078168	\$ 992.000,00
Titulo N° 469500000078169	\$ 992.000,00
Titulo N° 469500000078171	\$ 992.000,00
Titulo N° 469500000078172	\$ 992.000,00
Titulo N° 469500000078173	\$ 992.000,00
Total a reclamar demandante	\$ 17.422.739,14

OCTAVO: ORDENAR que se fraccione el **Titulo N° 469500000076029**, por valor de **\$276.855,29**, de la siguiente manera \$258.256,43 para los demandados **CRISTIAN MANUEL PÁEZ BENÍTEZ** y **MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENÍTEZ** y la suma de **\$ 18.598,86** para el sujeto demandante, integrado por el señor **MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCÍA**.

NOVENO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 DEL 19 DE
ABRIL DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f727d78d4db13143a5a7d276fbdfbd4c3d7e6ec9b2ed101a2707d0465b294

Documento generado en 18/04/2022 06:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>